



Resolución Gerencial General Regional N° 384 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUN. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa Agripina Navarrete Salas, contra la Resolución Directoral N° 001217, de fecha 30 de Marzo de 2010 y el Informe N° 543-2010-GRC/GAJ de fecha 16 de Junio de 2010, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que doña ROSA AGRIPINA NAVARRETE SALAS, solicita la nivelación de su pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001217 del 30 de marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declara IMPROCEDENTE la nivelación de la pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, peticionadas por la impugnante;

Que, la administración señala como argumento de la impugnada, que no es factible la nivelación solicitada, toda vez que las bonificaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, corresponden únicamente a los docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva, las mismas que no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así mismo se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, dentro de ese contexto, analizado los actuados, se tiene que las Asignaciones Especiales por labor pedagógica reguladas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, son otorgadas únicamente a los docentes nombrados o contratados que realizan **labor pedagógica efectiva con alumnos**, las cuales además no tienen naturaleza remunerativa, ni pensionable; exigencia legal con la que no cumple la apelante, quien a la fecha tiene la condición de pensionista, razón por la cual deviene en inconsistente su pedido;

Que, por los fundamentos expuestos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR; con las facultades delegadas mediante el numeral N° 9) del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29 de Abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA AGRIPINA NAVARRETE SALAS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001217, de fecha 30 de marzo del 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001217, de fecha 30 de marzo del 2010, que declaró IMPROCEDENTE el pedido de nivelación de pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, presentado por la impugnante doña Rosa Agripina Navarrete Salas.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Artículo N° 21° de la Ley N° 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

